



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00250 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHAVES CORTÉS
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se puede determinar por parte de esta operadora judicial que el proceso se encuentra para decidir sobre la contestación de la demanda realizada por la parte demandada y la reforma a la demanda instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Contestación demanda.

De la revisión del expediente, se observa que por auto de 6 de mayo de 2021 (sic) (anexo 9 del expediente digital), se admitió la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada el 16 de mayo de 2022 (anexo 11 del expediente digital).

El 6 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (anexo 14 del expediente digital).

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, no obstante, debido a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se correrá traslado de ésta a la entidad para que haga el respectivo pronunciamiento.

II. Reforma de la demanda.

Por memorial del 19 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones. Reforma que fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 solicitando al actor el aporte del poder especial en el que se incluyan la totalidad de los actos acusados, así como la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la reforma.

Ahora bien, respecto a la reforma a la demanda la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, sobre el particular, señaló:

“[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.”

En el mismo sentido, la doctrina ha abordado el estudio de la figura de la reforma de la demanda, entendiendo que la misma permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen totalmente los aspectos medulares de la demanda inicial,

siendo estas las pretensiones, las partes y los hechos. Así lo precisa el Profesor Hernán Fabio López Blanco al señalar:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art.93, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial [...]”.

En virtud de lo anterior, en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita y una vez inadmitida subsanó los yerros encontrados.

Respecto a la reforma presentada se evidencia que la parte demandante reformó sus pretensiones, adicionó cargos de nulidad, presentó nuevos hechos y aportó nuevas pruebas.

En consecuencia y debido a la reforma presentada se tendrán como actos administrativos demandados, los siguientes:

- **Resolución No. RDO-2020-M-05007 de fecha 13/11/2020** notificada por correo electrónico el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual la UGPP, de oficio, determinó revocar parcialmente la liquidación oficial No. RDO201801956 del 14/06/2018, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, determinando en consecuencia, una deuda por aportes inexactos y por mora en la suma de \$39.675.116 más sanciones por valor de \$57.102.390.
- **Acta No. 61 de fecha 28 de mayo de 2021** notificada por correo electrónico el día 24 de junio de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UGPP decidió NO aprobar la transacción y, en consecuencia, determinar que no había lugar a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo.

- **Resolución No. Par 974 del 26 de mayo de 2022** notificada por correo electrónico el día 01 de junio de 2022, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial-PAR de la UGPP resolvió confirmar la decisión adoptada en el acta número 61 del 28 de mayo de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ ROBERTO CHAVES CORTÉS identificado con la CC No. 3.181.792 de Bogotá, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Doctor Cristhian Fernando Ferrer Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.928 y Tarjeta Profesional No. 248.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 24, como apoderado de la parte actora, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Dr. Jesús David Quiroga Ruíz identificado con la C.C. No. 80.764.712 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 014 del expediente digital, como apoderado de la entidad demandada, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Por secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: .	Robchaves55@gmail.com ; jbravo@bu.com.co ; cferrer@bu.com.co ; Jsierra@bu.com.co ; lbaracaldo@bu.com.co ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	iquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0236f5c306c108db8e5a47ec5d16ac0d5d8ecbd4b3d2a0842b00715059ce2394**

Documento generado en 17/08/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00250 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHAVES CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda se ordena correr traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 07 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA

NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE:	Robchaves55@gmail.com ; jbravo@bu.com.co ; cferrer@bu.com.co ; jsierra@bu.com.co ; lbaracaldo@bu.com.co ;	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	iquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;	

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b295e340502ee1836f774163c48ef03232538d8f9af209c220ac428f1026fc**

Documento generado en 17/08/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00331 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

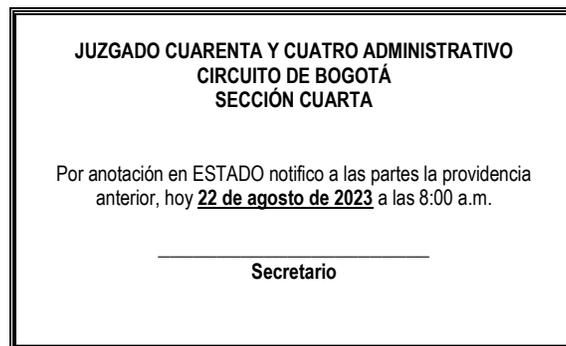
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bdd4ab612dad8c50840423b0a774aa1be17c9e574c8b3eef46a241ed321cfe**

Documento generado en 18/08/2023 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00011 00
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	contabilidad@impulsotemporal.com ; gerencia@fyalegal.com
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

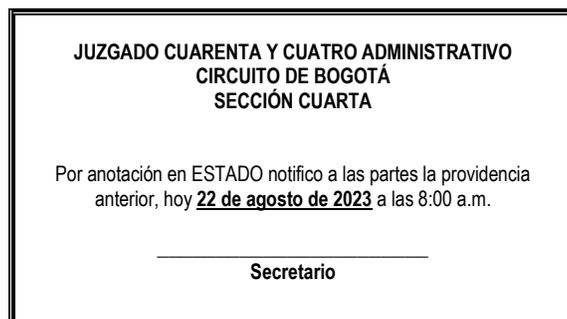
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36eac7385858d58cfa655c54a95b38ba1828b2946ce24708cfce246b966bc20**

Documento generado en 18/08/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00217 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 19 de octubre de 2022³, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022⁴, en virtud de lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

¹ Archivo 010 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

³ Archivo 014 expediente digital.

⁴ Archivo 016 expediente digital.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “Excepción de inconstitucionalidad”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, sin proponer excepciones previas, no existiendo entonces, excepciones que resolver en esta etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB-52935 del 25 de febrero de 2020 del afiliado Reinaldo Bedoya Velez, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$189.170, decisión que fue objeto de recurso y confirmada mediante Resolución No. DPE 13636 del 6 de octubre de 2020.

Hecho 5, refiere que el 1 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 8 de febrero de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció frente a los hechos, indicando que no le constan por cuanto la ADRES no fue notificada de los actos acusados y los hechos narrados son ajenos a su conocimiento.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 2º de la Resolución No. SUB-52935 del 25 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 189.170 M/Cte., por concepto de los descuentos en salud de las vigencias Diciembre de 2016 hasta Febrero de 2017, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. SUB-208075 del 30 de septiembre de 2020**, mediante la cual, la entidad resolvió recurso de reposición confirmando la resolución inicial.
- **Resolución No. DPE 13636 del 06 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB-52935 de 25 de febrero de 2020.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 40 a 131 del archivo 008 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivos 015 y 023 del expediente administrativo.

ADRES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó documentos visibles a folios 20 a 55 en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 40 a 131 del archivo 008 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles a folios 20 a 55 en archivo 016 del expediente digital y las aportadas por Colpensiones obrantes en archivos 015 y 023 del expediente administrativo.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificada con CC No. 1.112.627.522 y T.P N° 290.752 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**, identificado con la C.C. No. 79.882.728 y T.P. No. 141.928 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO** identificada con CC No. 1.112.627.522 y T.P N° 290.752 del C.S. de la J., visible en archivo 025 del expediente digital.

NOVENO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab1@gmail.com ;

	utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; claudia.perez@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

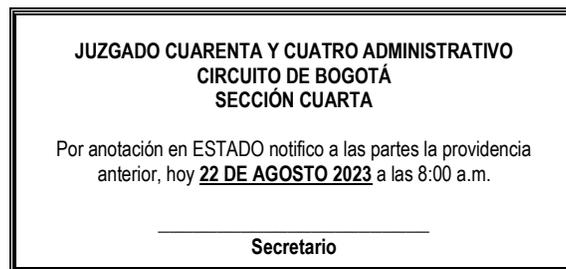
DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02299f505551e90d2581e7ffb14bbf3ed4f24ad289c60734f16374e4a574634e**

Documento generado en 15/08/2023 06:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00228 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en auto de 28 de abril de 2023 acápites de pruebas se requirió al apoderado de la entidad demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la referida decisión, remitiera el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados. Así las cosas, con memorial de 12 de mayo de 2023 el apoderado de la entidad, allegó la prueba solicitada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que el apoderado de la entidad demandada omitió el deber de correr traslado del mensaje de datos contentivo de la mencionada prueba a su contraparte, motivo por el cual el Despacho ordenará que por Secretaría, se surta el referido trámite por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Así mismo, se observa que mediante memorial de 4 de julio de 2023, la apoderada judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., doctora Tatiana Marcela Díaz Guillo, presentó renuncia al poder especial otorgado por la demandante, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., y al tiempo que se requerirá al

representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER** traslado de la prueba aportada por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Tatiana Marcela Díaz Gullo**, identificada con la C.C. No. C.C. 1.065.655.212 de Valledupar y T.P 299.810, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 019 del expediente digital en calidad de apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora **Tatiana Marcela Díaz Gullo**, en su calidad de apoderada de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos descritos en la renuncia al poder visible en archivo 022 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la sociedad demandante, MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a083168b62332bb4f36b847d13d4994355437beb0dcdc0d1ddc9e78d9c0386**

Documento generado en 18/08/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00232 00
DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 14 de octubre de 2022 este Despacho, admitió la demanda (Anexo No.011 del expediente digital). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 17 de noviembre de 2022 (Anexo 013 del expediente digital).

Por lo cual, el 20 de enero de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (anexo 014 del expediente digital), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la DIAN, visible en archivo No. 014 del expediente digital, se advierte que la entidad no presentó excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 16 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que, SENTRAL es una sociedad industrial que tiene por objeto social la producción ensamble, distribución, mercadeo, ventas y logística de productos o servicios en el campo de consumo masivo, de salud, financiero de seguros, agricultura y transporte, así como al desarrollo de actividades de arquitectura, ingeniería y otras conexas de consultoría técnica.
2. El 1º de enero de 2016, SENTRAL y OPEN DENT S.A.S., celebraron un contrato de prestación de servicio técnico y asesoría en medicina odontológica en Bogotá, con término de duración de cinco (5) meses, entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 2016.
3. El 29 de enero de 2016, SENTRAL y AC GRUP EDITORES S.A.S., celebraron el contrato de prestación de servicios No. 1123, que tenía como objeto la asesoría en el procesamiento de las bases de datos de los pensionados de Termocartagena, y el montaje y la ejecución de la nómina de los años 2016 y 2017 de la compañía, igualmente las compañías, celebraron contrato de prestación de servicios No. 1125 para la suscripción anual y el acceso a la plataforma TAXBASES.COM.CO.
4. En el año 2015, SENTRAL y CONSTRUCTORA ÁVILA S.A.S., celebraron un acuerdo para la construcción del edificio Vista 78.
5. El 20 de abril de 2017, SENTRAL presentó en forma electrónica declaración del impuesto sobre la renta del período gravable 2016, con formulario No. 1112602876313 y radicado bajo el No. 91000416260203, incorporando como parte del “Costo de ventas y prestación de servicios”, el valor de \$916.258.000.

6. El 12 de marzo de 2018, la Autoridad Tributaria profirió el Auto de Apertura No. 322402019000661 con relación al impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.
7. El 05 de abril de 2019, la Autoridad Tributaria profirió el Auto de Verificación o Cruce No. 322402019001268, notificado el 09 de abril de 2019.
8. El 13 de diciembre de 2019, la Autoridad Tributaria profirió el Emplazamiento para Corregir No. 322402019000745, notificado el 18 de diciembre de 2019.
9. El 17 de enero de 2020, mediante escrito radicado No. 032E2020002277 la Compañía presentó un Memorial de respuesta al Emplazamiento para Corregir No. 322402019000745 del 13 de diciembre de 2019, oponiéndose al mismo.
10. El 28 de enero de 2020, la Autoridad Tributaria profirió el Auto de Inspección Contable No. 322402020000005, notificado el 3 de febrero de 2020, la cual finalizó el 26 de febrero de 2020 con la expedición del Acta de Inspección Contable No. 32240202000005.
11. El 18 de junio de 2020, la Autoridad Tributaria notificó el Requerimiento Especial No. 322402020000034 del 09 de junio de 2020, mediante el cual propuso modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 de SENTRAL.
12. El 14 de septiembre de 2020, la Compañía dio respuesta oportuna al Requerimiento especial a través del escrito radicado bajo el consecutivo No. 32E20200022834.
13. El 01 de marzo de 2021, la Autoridad Tributaria notificó personalmente a mi representada la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000003 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual resolvió modificar oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la compañía por el periodo gravable 2016.

14. El 26 de abril de 2022, la Compañía interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, demostrando la improcedencia de la modificación a la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período gravable 2016.

15. El 09 de marzo de 2022, la Autoridad Tributaria fijó el Edicto No. 25 del 2022, mediante el cual notificó el contenido de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, desfijado el 23 de marzo de 2022.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad señala que los hechos del 1 al 5 no le constan.

Respecto a los hechos 6 a 9 aduce que son ciertos.

Y los demás son parcialmente ciertos, indicando que los mismos hacen parte del análisis que efectúa el apoderado para sustentar las pretensiones.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000003 del 23 de febrero de 2021**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá;
- **Resolución No. 001320 del 18 de febrero de 2022**, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si los Actos Administrativos demandados se encuentran viciados de Nulidad Absoluta, puesto que al notificar el Requerimiento Especial la declaración de la actora se encontraba en firme, (ii) si la autoridad tributaria incurre en falsa motivación al desconocer los hechos acaecidos en la materialización de las operaciones con terceros, (iii) si los actos acusados están afectados de nulidad por violación normativa de los artículos 743 del E.T., 40 y 42 del CPACA y 176 CGP al no haber valorado el material

probatorio aportado por la compañía que acreditó la procedencia de los costos, (iv) si se transgrede el artículo 26 del ET al desconocer que los proveedores de la parte demandante incluyeron los ingresos derivados de su operación en sus denuncias rentísticas del período gravable 2016, (v) si los actos acusados desconocen el artículo 107 del ET, al desconocer el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de las erogaciones incurridas por la compañía, (vi) si los actos administrativos se basaron en indicios desconociendo la realidad de las operaciones desplegadas por la accionante, inaplicando lo dispuesto en el artículo 742 del E.T. y el artículo 167 CGP (vii) si se desconoce el artículo 1766 del Código Civil al considerar que la demandante había hecho un negocio simulado, (viii) fue Inaplicado por la Autoridad Tributaria el contenido normativo incorporado en los artículos 26, 66 y 771-2 del Estatuto Tributario al considerar que SENTRAL no había demostrado la trazabilidad de sus operaciones, (ix) si existe un enriquecimiento sin causa derivado del rechazo del costo en el que incurre la accionante, (x) si los actos pretermitieron el desarrollo técnico de la totalidad de los fundamentos jurídicos esgrimidos en el recurso de reconsideración, y (xi) si se configuro una diferencia de criterios en la apreciación del derecho aplicable y por lo tanto procede el levantamiento de la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a en carpeta 005 del expediente digital.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, visibles en carpeta 015 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda en carpeta 005 del expediente digital y con la contestación de la demanda, visibles en carpeta 015 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KAREN JULIETH GUATIBONZA PINZÓN, identificada con la C.C. No. 1.010.211.754 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288.454 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 31 en la carpeta 014 expediente digital, en calidad de apoderada de la UAE DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com erika.orjuela@phrlegal.com diego.rodriquez@phrlegal.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; kquatibonzap@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48fb3445e190dd52e1b5260c7c80f642f86acec8200e8448781faa4c0415566**

Documento generado en 17/08/2023 07:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00275 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 16 de junio de 2023 entre otras decisiones, se ordenó al apoderado de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de los tres días siguientes aportara copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, sin que a la fecha se observe cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales, por lo tanto lo que corresponde será requerir por segunda vez al apoderado de la entidad demandada para que aporte copia del expediente administrativo incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Sergio.Zipaquir@adres.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac543f6ac8c183532b79c4c6160cc58b86e82f7775181cd806506a65c39167**

Documento generado en 18/08/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00310 00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que, por autos de 4 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar (Cuaderno Principal anexo 024, y Cuaderno de medidas anexo 002 Expediente digital).

No obstante en virtud de las potestades de saneamiento del juez contenidas en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 que indica: “**Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas**” (Negrilla propia), y concordancia con la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que señala:

“(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y

*subsananlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)*¹(Subraya fuera del texto original).

Procede el despacho a dejar sin efecto los autos citados de precedencia, y a declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia, esto en razón a la competencia por razón del territorio en aplicación **estricta de las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento contenidas en el artículo 156 numerales 7 y 8 de la Ley 1437 de 2011.**

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

AGROCAMPO S.A. identificado con Nit. Nro. 860.069.285 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción por no declarar No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020:** *“Por medio de la cual se Sanciona a un Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio”.*
- **Resolución 5075 de 22 de octubre de 2021:** *“Por la cual se resuelve recurso de reconsideración”* (Anexo 005 Fls. 2-24 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por AGROCAMPO S.A., pretende la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020 y la Nro. 5075 de 22 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de Reconsideración en contra de la primera, emitidas por el MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE.

Ahora bien, verificado el contenido de los actos administrativos objeto de control de legalidad se aprecia que en los mismos se **impone sanción** a AGROCAMPO S.A.

¹ Consejo de Estado -Sección Cuarta, sentencia de 26 de septiembre de 2013, radicado Nro. 20135

toda vez que no presentó declaración del Impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2015 (Anexo 005 FI- 2 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales deben aplicarse las reglas especiales de competencia previstas en los **numerales 7 y 8 del artículo 156 del CPACA**, consistentes en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración y en el lugar dónde se impuso la sanción:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Bajo el estudio de la norma en comento ha de entenderse válidamente que el lugar en el que el Contribuyente **debió presentar la liquidación** fue en el MUNICIPIO DE YOYAL CASANARE, y además el lugar en el que **se impuso la sanción fue en el mismo Municipio.**

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Casanare², con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión sobre todos los Municipios del Departamento de Casanare:

“(...)9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:

El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Casanare

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Yopal y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Yopal, corresponde al Circuito Administrativo del Casanare.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el demandante AGROCAMPO S.A. **debió presentar la liquidación** en el MUNICIPIO DE YOYAL CASANARE, y además el lugar en el que **se impuso la sanción en contra del mismo fue en el mismo ente territorial.**

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

² Artículo 1, numeral 9 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos adiados de **4 de agosto de 2023**, por medio de los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar (Cuaderno Principal anexo 024, y Cuaderno de medidas anexo 002 Expediente digital).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

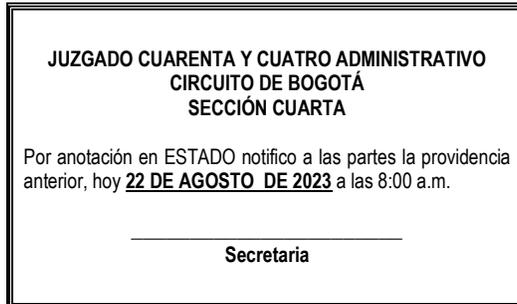
CUARTO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal-Casanare-Reparto.

QUINTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.	Luis.vargas@agrocampo.com.co alvarocruz@crabogados.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL -CASANARE	notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d514e77af8c8c7c758228da7401d8be64dcd4dff282eeca5d6f0d24b078e**

Documento generado en 18/08/2023 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00323 00
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. CENTRODIESEL
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADO:	jmontoyab@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

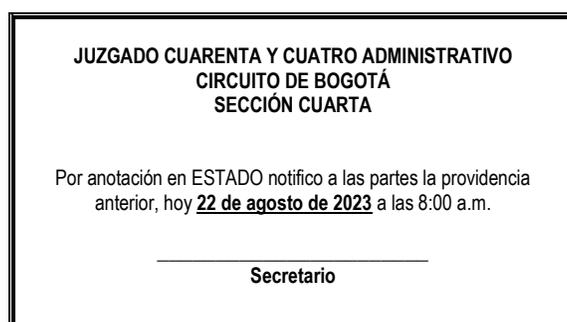
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5ada293270e83c36709a438ffa966645d353dc48e079af3cef564c01d07489**

Documento generado en 18/08/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00331 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 25 de abril de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. No obstante, no aportó el expediente con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que:

- Allegue los antecedentes administrativos del proceso de referencia de forma ordenada y completa en archivo PDF.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 013 expediente digital.

allegue con destino al proceso de referencia los antecedentes administrativos de forma ordenada legible y completa en archivo PDF.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con CC No. 16.781.100 de Cali, y T.P N° 216.314 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 014 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones.judiciales@etb.com.co juan.gutierrezm@etb.com.co
DEMANDADA:	utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57194c6937c1bf477c4c63cf6f5eddf0606b1f9dcc8d1c2740d31bbd1281931e**

Documento generado en 18/08/2023 01:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00343 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 17 de marzo de 2023, se admitió la demanda (anexo 10, *Admite Demanda*, del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 27 de marzo de 2023 (anexo 12 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 16 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto y sus anexos (anexo 13 *Contestación*, del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, visible en el anexo 13, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 34 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, señala que el 28 de noviembre de 2019 la UGPP expidió requerimiento para declarar o corregir. El cual fue notificada el 29 de noviembre de 2019.

Hecho 2, aduce que el 16 de marzo de 2021 se dio ampliación al requerimiento para declarar y/o Corregir. Notificado el 23 de marzo de 2021.

Hecho 3, indica que el demandante no presentó respuesta al requerimiento.

Hecho 4, establece que el 4 de agosto de 2021, la UGPP expidió Resolución No. RDO-2021-01195 mediante la cual profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI y se sanciona por omisión e inexactitud.

Hecho 5, determina que mediante radicados No. 2021400302348252 del 7 de octubre de 2021 y 2021200502391082 del 12 de octubre de 2021, el actor, mediante apoderado, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No

RDO 2021-01195 del 04 de agosto de 2021.

Hecho 6, manifiesta que la UGPP mediante Auto No. ADC-2021-00521 del 26 de octubre de 2021, radicado 2021150002999191, inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021, por no acreditar con presentación personal el escrito presentado.

Hecho 7, establece que subsanado el recurso, mediante Resolución No. RDC 2021-01832 del 26 de noviembre de 2021, esta Dirección admitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021.

Hechos 8 y 11, determinan que el demandante contaba con los servicios profesionales de un contador, que tenía como funciones la presentación de las declaraciones de renta y en 2019, a quien se le entregó el requerimiento para declarar o corregir para que lo contestara, pues era quien sabía el estado contable para el año gravable 2017. Hace alusión a que solo conoció la situación cuando fue notificado de la liquidación oficial.

Hechos 12 a 22, señala que, en la declaración de renta del año 2017, presentada el 12 de septiembre de 2018, se evidenciaron inconsistencias, por lo que el 31 de agosto de 2021, se procede a realizar las correcciones de dicha vigencia, indicando la misma se refiere a la realidad fiscal del demandante y que fue debidamente acreditada ante la UGPP.

Hecho 23, establece que el primero de octubre de 2021 se procedió a realizar la liquidación de las planillas PILA de acuerdo a lo consignado líneas atrás, dejando solo una planilla sin modificación, la cual corresponde al mes de enero de 2017.

Hechos 24 y 25, aduce que se pagaron las planillas de febrero a diciembre de 2017, sobre un IBC por \$1.700.000, suma que corresponde al valor mensualizado descrito. Resaltando que la planilla de enero de 2017, no se corrige, pues considera que fue pagada con IBC mayor al acá descrito.

Manifiesta la entidad demandada que los hechos referidos a la actuación administrativa efectuada por la UGPP son ciertos, sin embargo, aclara que previo al requerimiento para declarar y/o corregir se efectuó el Requerimiento de Información No. RQI-2019-01516 del 28 de agosto de 2019.

Indica que no le constan los hechos referidos a la relación profesional con el profesional contratado por el demandante, aclarando que la responsabilidad y consecuencias de la no contestación de los requerimientos de información y el requerimiento para declarar y/o corregir, recaen sobre el aportante fiscalizado.

Frente a los demás hechos, refiere que no son ciertos, aclarando que el demandante si incurrió en conducta de omisión pues al momento del inicio del proceso de determinación, esto es, con el requerimiento para declarar y/o corregir, el aportante no registra afiliación y/o vinculación en calidad de cotizante a los subsistemas de salud y pensión.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión e inexactitud”.

- **Resolución No. RDC-2022-00336 del 15 de julio de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01195 del 04 de agosto de 2021”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se estudiará: i) si la entidad demandada determinó en debida forma la base gravable sobre la que deben efectuarse los aportes al

Sistema de Seguridad Social, y ii) si la UGPP tenía competencia para pronunciarse acerca de la validez o no de la corrección de una declaración de renta.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 15 a 445 en el anexo No. 03 del expediente digital.

-Prueba testimonial: La parte actora solicita como prueba se escuche la declaración de la señora Ruth Bibian Patarroyo, para que indique en qué consistieron los errores de la declaración de renta presentada en una primera oportunidad y como los ingresos allí reportados, no corresponden a los ingresos debidamente recibidos.

La prueba testimonial se niega por cuanto la misma es inconducente, por cuanto los hechos objeto de prueba son susceptibles de ser demostrados a través de prueba documental.

- Declaración de parte: Se solicita al Despacho escuchar en declaración de parte al señor José Roberto Zorro Talero para que se puedan constatar cuales fueron los verdaderos ingresos que el mismo recibió para el año gravable 2016.

La prueba se niega en tanto, los hechos que se pretenden demostrar con la declaración solicitada son susceptibles de ser demostrados mediante prueba documental, siendo entonces la declaración de parte inconducente para demostrar los ingresos percibidos por el actor durante la anualidad referida.

Aportadas por la UGPP: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 14 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 15 a 445 en el anexo No. 03 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Administradora Colombiana de Pensiones, contenido en la carpeta No. 14 del expediente digital. Negar las demás pruebas solicitadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la CC. No. 1.128.264.762 y TP. No. 166.785 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 25 Carpeta No. 13 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

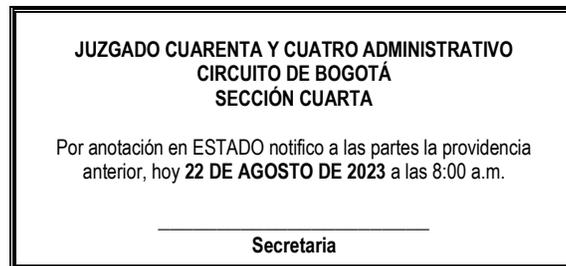
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: José Roberto Zorro Talero	consulta@norteabogados.com.co ;
DEMANDADO: UPGG	lmlopez@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418664f376d6b055baa094de32105ac175235e2d6c237fdb1f02c46067843c9**

Documento generado en 18/08/2023 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00391 00
DEMANDANTE: OLEOGINOSAS SANTANA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OLEOGINOSAS SANTANA S.A.S., identificada con NIT. No. 860.029.414-2, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución de Devolución y/o Compensación No. 62829001897464 de 22 de septiembre de 2020:** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN*” (Anexo 004 Fls. 40-42 Expediente digital).
- **Resolución No. 08762 de 20 de octubre de 2021:** “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*” (Anexo 004 Fls. 43-52 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 18 de agosto de 2022 al conocimiento del Consejo de Estado, despacho del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez (Anexo 004 Fl. 54 Expediente digital), quien por auto de 26 de agosto de 2022 ordenó adecuar a Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demandada, y en

consecuencia remitir por competencia a los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Anexo 004 Fl. 59 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 6 de diciembre de 2022 (Anexo 002 Expediente digital).

Por auto de 13 de enero de 2023, se ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Anexo 006 Expediente digital). Lo cual fue realizado por la parte actora mediante memorial radicado el 23 de enero del mismo año (Anexo 008 Expediente digital).

Mediante providencia de 23 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que el extremo activo de la litis enviara el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho; allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 008762 de 20 de octubre de 2021 e indicara la dirección física de la entidad demandada (Anexo 010 Expediente digital).

El 11 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 013 expediente digital).

No obstante, dentro de las documentales aportadas con el líbello introductorio se allegó la constancia de notificación de la atacada Resolución Nro. 008762 de 20 de octubre de 2021, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución Nro. 008762 de 20 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”** (Anexo 004 Fls. 43-52 Expediente digital) fue notificada a la Sociedad OLEOGINOSAS SANTANA S.A.S el **21 de octubre de 2021** como se desprende del Registro de notificaciones electrónicas de la Página Oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aportada con el escrito de subsanación (Anexo 013 Fl. 10 Expediente digital), como se aprecia a continuación:

				Nueva consulta		Consultar	
RAZÓN SOCIAL	NRO ACTO	CÓDIGO ACTO	DESCRIPCIÓN DEL ACTO	FECHA ACTO	FECHA ENVÍO	FECHA ENTREGA	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	2021322730634008803	634	RESOLUCION DE REVOCATORIA A LAS RESOLUCIONES DE DEVOLUCIONES Y O COMPENSACION	2021-12-22	2021-12-23 14:54:46	2021-12-23 14:54:33	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	2021322730628008805	628	RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO	2021-12-22	2021-12-23 13:07:09	2021-12-23 13:06:56	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	202132273628008515	628	RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO	2021-12-10	2021-12-13 17:20:25	2021-12-13 17:20:15	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	62829002708941	6282	Resolución de Devolución Compensación	2021-11-25	2021-11-25 19:42:16	2021-11-25 19:42:19	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	62829002683643	6282	Resolución de Devolución Compensación	2021-11-18	2021-11-18 15:25:13	2021-11-18 15:25:12	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	12257002710673	1225	Auto Inadmisorio de Devoluciones	2021-11-12	2021-11-12 09:48:42	2021-11-12 09:48:42	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	8762	684	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACION	2021-10-20	2021-10-21 09:28:37	2021-10-21 09:28:37	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	12257002616616	1225	Auto Inadmisorio de Devoluciones	2021-09-28	2021-10-15 13:02:16	2021-10-15 13:02:17	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	12257002618841	1225	Auto Inadmisorio de Devoluciones	2021-09-28	2021-10-15 12:33:07	2021-10-15 12:33:07	
OLEAGINOSAS SANTANA S A S	62829002600040	6282	Resolución de Devolución Compensación	2021-11-11	2021-11-11 09:51:08	2021-11-11 09:51:09	

En esa medida, la parte demandante contaba, en principio, hasta el 22 de febrero de 2022 para radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en término.

No obstante, el acta del H. Consejo de Estado y el informe de ingreso al Despacho dan cuenta que el medio de control se instauró el **18 de agosto de 2022** (Anexo 004 Fls. 54 y 58 Expediente digital), tal y como se aprecia a continuación:

RAMA JUDICIAL
CONSEJO DE ESTADO

Página 1

En línea
11001032700020220005500

Fecha : 18/ago./2022 ***

SECRETARIA SECCION CUARTA CONSEJO DE ESTADO	GRUPO SIMPLE NULIDAD	
	SECUENCIA: 641	FECHA DE RADICACION: 18/ago./2022
		FECHA DE REPARTO: 18/agosto/2022

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):
JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
860029414	OLEAGINOSAS SANTANA SAS		01 ***
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN		02 ***

הנהגת המבחן נרשמת על ידי המערכת

EMARTINEZP

130660005

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Al despacho del Consejero **DR. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ**, hoy 19 de agosto de 2022, en razón del reparto efectuado el día 18 de agosto 2022.

Se informa al despacho que el expediente se formó electrónicamente, teniendo en cuenta que se recibió a través de la secretaría Online, presentada el 18-08-2022 con el No. 4467, y los archivos se encuentran en el registro de “DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL” en SAMAI.

(Firmado Electrónicamente)
RAÚL GIRALDO LONDOÑO

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 22 de febrero de 2022**, y como la radicó hasta el **18 de agosto de 2022** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por OLEGINOSAS SANTANA S.A.S, identificada con NIT. No. 860.029.414-2, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

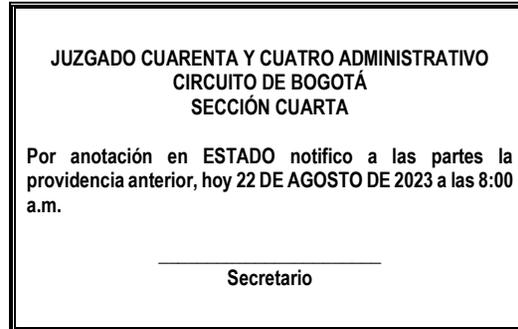
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OLEGINOSAS SANTANA S.A.S	Contador.santana@gmail.com Gerente.juridico@tributar.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86089f0a56d7b9f60b7e8505415ae075d692e96b4ee0928329c4a3f497c5fa27**

Documento generado en 18/08/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00078 00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con cédula de Nit número 860.531.315-3 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidaciones Oficiales de Revisión Nros. DDI38317 y DDI38318 del 22 de junio de 2015**, mediante las cuales se modificó el Impuesto Predial Unificado para el periodo gravable 2013.
- Resolución por medio de la cual se decidió el Recurso de Reconsideración.

Por medio de auto adiado de 14 de julio 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante indicara la dirección física y electrónica de la entidad demandante (Anexo 008 Expediente digital).

El 26 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 011 Expediente digital).

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan

formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit número 860.531.315-3, mediante apoderado judicial, en contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las

excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. Andrés Ricardo Guevara González, identificado con C.C. No. 1.039.448.083 y con T.P. No. 294.901 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 4, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3539673 de 15 de agosto de 2023 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

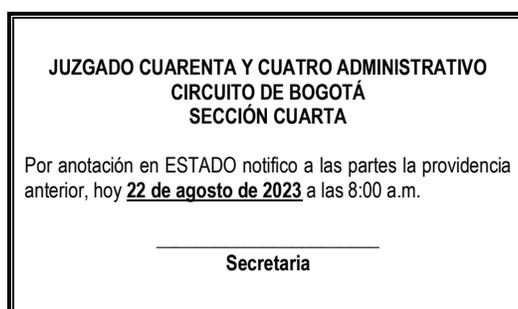
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	andres.osorio@jhrcorp.co andres.pachon@jhrcorp.co andres.quevara@jhrcorp.com tortiz@alianza.com.co
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	Notificacionesjudiciales@secretraiajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29445de113ace077fd4410d2a4b2d29dc9bbb3ed1c256239b90a32a91974a7e**

Documento generado en 17/08/2023 08:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00087 00
DEMANDANTE: REDES Y EDIFICACIONES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RENTAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto fecha de 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 *ibídem*, para que la parte demandante: acreditada el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho; aportara poder especial en el que se incluyan la totalidad de los actos administrativos demandados y allegara la constancia de comunicación o notificación de la Resolución Nro. FISC1340-00037 de 16 de febrero de 2023.

Aunado a ello, se ordenó requerir a la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué para que proceda a indicar *“si la sociedad comercial Redes y Edificaciones S.A. identificada con el Ni. No. 830.003.733-5 realizó su declaración del impuesto de industria y comercio del año 2018 en la ciudad de Ibagué o desde la ciudad de Bogotá”* (Anexo 010 Expediente digital).

El 5 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda acreditando el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público surtida el mismo 5 de junio de 2023 (Anexo 013 Fl. 4 Expediente digital), y allegando la constancia de notificación electrónica de la Resolución Nro. FISC 1340-00037 de 16 de febrero de 2023 efectuada el 22 de febrero de 2023 (Anexo 013 Fl. 3 Expediente digital).

Conforme con lo anterior, acorde con las previsiones del artículo 164 numeral 2 literal d, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue notificado el **16 de febrero de 2023**, los cuatro (4) meses con que contaba la parte demandante para radicar la demanda en tiempo transcurrieron entre el 17 de febrero de 2023 y el 17 de junio del mismo año, inclusive. Así, como la radicó el **21 de marzo de 2023**, se entiende que la instauró dentro del término legal.

No obstante, se aprecia que la parte demandante no subsanó el yerro contenido en el literal b del auto inadmisorio referente a aportar **poder especial en el que incluya la totalidad de los actos administrativos demandados**, por lo que se le REQUIERE para que lo allegue dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, pese a que se remitió comunicación a la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué a los correos: pqr@ibague.gov.co y fiscalizacionrentas@ibague.gov.co el 23 de mayo de 2023 (Anexo 011 Expediente digital), lo cierto es que, a la fecha, no ha informado a esta Judicatura: “ *si la sociedad comercial Redes y Edificaciones S.A. identificada con el Nit. No. 830.003.733-5 realizó su declaración del impuesto de industria y comercio del año 2018 en la ciudad de Ibagué o desde la ciudad de Bogotá*”.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto informe lo ordenado por el Despacho. Por secretaría elaborar y enviar electrónicamente oficio en tal sentido, dejando las constancias de rigor.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, Ana María Moncada Zapata, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.175.381 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 169.252 del C.S. de la J, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia dé cumplimiento al numeral b del auto inadmisorio de la demanda adiado de 19 de mayo de 2023, esto es, **aportando poder especial en el que incluya la totalidad de los actos administrativos demandados**, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué, para que para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informe: *“si la sociedad comercial Redes y Edificaciones S.A. identificada con el Nit. No. 830.003.733-5 realizó su declaración del impuesto de industria y comercio del año 2018 en la ciudad de Ibagué o desde la ciudad de Bogotá”*. Por secretaría elaborar y enviar electrónicamente oficio en tal sentido, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

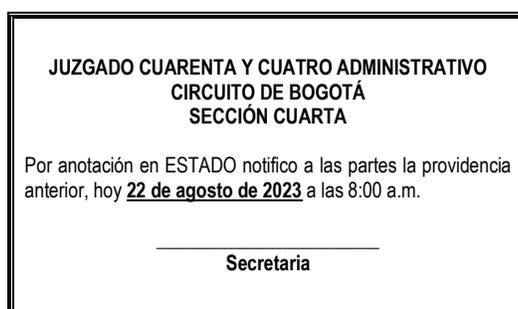
PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: REDES Y EDIFICACIONES S.A.	rye@ryesa.com.co ana.moncada@aguralegal.com	
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ -SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS	pqr@ibague.gov.co fiscalizacionrentas@ibague.gov.co	

CUARTO: Vencido el término judicial dispuesto, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa85e829a82b7e77575f40140efe15595eb98a57db448ca8cfa4e2f23b2e787**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00088 00
DEMANDANTE: SANJUANITO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto fecha de 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 1, 3 y 4 del artículo 166 *ibídem*, para que la parte demandante: acreditada el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho; aportara poder especial en el que se incluyan la totalidad de los actos administrativos demandados; se allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial San Juanito S.A.S. y se indicara el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital (Anexo 009 Expediente digital).

El 2 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Sanjuanito S.A.S., el cual permite establecer que tiene domicilio principal en la ciudad de Cali -Valle del Cauca (Anexo 012. Fl. 7 Expediente digital).

No obstante, no se ordenará su remisión por competencia al Distrito Judicial del Valle del Cauca en la medida que revisado el contenido de los actos objeto de control de legalidad en el presente trámite, se observa que se trata de la imposición de la sanción al contribuyente SanJuanito S.A.S. por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea la información requerida mediante Resolución No. DDI-58903 de 31 de octubre de

2018, la cual se refiere a la: *“información de ingresos obtenidos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones de los contribuyentes de ICA en Bogotá”* (Anexo 003 Fl. 2 Expediente digital). En esa medida, la competencia territorial corresponde a esta sede judicial a voces del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues fue aquí donde *“se presentó o debió presentarse la declaración presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”*. Motivo por el cual procede este estrado a admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por SANJUANITO S.A.S, identificada con Nit número 900.353.230, mediante apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, a la Dra. María Helena Padilla Bello, identificada con C.C. No. 52.526.204 y con T.P. No. 110.049 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No.12 Fls.4-6, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3540933 de 15 de agosto de 2023 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SANJUANITO S.A.S	colnotificaciones@deloitte.com
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	Notificacionesjudiciales@secretraiajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52719e1e08cc7398ff77f2d2d0f76aca1623a34fc003d6aa8573e30c40137658**

Documento generado en 17/08/2023 08:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00089 00
DEMANDANTE: GUALDO S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que mediante auto fecha de 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y numerales 3 y 4 del artículo 166 *ibídem*, para que la parte demandante: aportara poder especial en el que se incluyan la totalidad de los actos administrativos demandados; se allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Comercial Gualdo S.A.S. y se indicara el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital (Anexo 009 Expediente digital).

El 30 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, allegando, entre otras cosas, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Gualdo S.A.S., el cual permite establecer que tiene domicilio principal en la ciudad de Cali-Valle del Cauca (Anexo 011. Fl. 9 Expediente digital).

No obstante, no se ordenará su remisión por competencia al Distrito Judicial del Valle del Cauca en la medida que revisado el contenido de los actos objeto de control de legalidad en el presente trámite, se observa que se trata de la imposición de la sanción al contribuyente Gualdo S.A.S. por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea la información requerida mediante Resolución No. DDI-58903 de 31 de octubre de 2018, la cual se refiere a la: *“informacion de ingresos obtenidos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones de los contribuyentes de ICA en Bogotá”*

(Anexo 003 Fl. 2 Expediente digital). En esa medida, la competencia territorial corresponde a esta sede judicial a voces del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues fue aquí donde “*se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación*”. Motivo por el cual procede este estrado a admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por GUALDO S.A.S, identificada con Nit número 900.551.439-8, mediante apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual

se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, a la Dra. María Helena Padilla Bello, identificada con C.C. No. 52.526.204 y con T.P. No. 110.049 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No.11 Fls.6-8, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3540933 de 15 de agosto de 2023 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	colnotificaciones@deloitte.com

GUALDO S.A.S	
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	Notificacionesjudiciales@secretraiajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fcd52cc1696a6b2c2de29cc701ea00603a6e2c5ed26ffd2b838862347dc248**

Documento generado en 18/08/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00091 00
DEMANDANTE: MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que por medio de auto adiado de 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en el numerales 2, 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 166 *ibídem*, para que la parte actora acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; aportara poder especial en el que incluya la totalidad de los actos administrativos demandados; adecuara el escrito de la demanda solicitando con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende e indicado el restablecimiento del derecho, y allegara las constancias de publicación o notificación de los actos demandados (Anexo 010 Expediente digital).

El 6 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda (Anexo 013 Expediente digital). No obstante, se aprecia que al señalar con precisión y claridad los actos administrativos cuya nulidad pretende, cita los siguientes:

“(...) I.- PRETENSIONES

1-. *Se declare la Nulidad total del Acto Administrativo **REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 2021 032 04 000 1670** de fecha 25 de marzo de 2021. Notificado el lunes 29 de marzo de 2021, en razón al desconocimiento al debido proceso, como garantía procesal.*

2.- Se declare la Nulidad total del acto Administrativo LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No. 20210320500000 97 de 19 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los hechos presentados en la demanda, y la violación al principio constitucional del debido proceso, artículo 29 de la C.N.

3- Se declare la Nulidad total del Acto Administrativo Resolución No. 2022 3225 9622 0079 97 del 12 de octubre de 2022. Por reiterar la violación al debido proceso, y las garantías procesales administrativas en la materia (...)
(Subraya propia. Anexo 013 Fl. 2 Expediente digital).

Pese a ello, el poder conferido al profesional del derecho Luis Carlos Leonel Jiménez indica que le fue otorgado para rebatir la legalidad de los siguientes actos administrativos: Resolución Nro. 2021032050000097 de 29 de noviembre de 2021 mediante la cual se expidió la Liquidación Oficial de Revisión; Requerimiento especial Nro. 2021032040001670 de 25 de marzo de 2021 y la Resolución Nro. 2022322596622007997 de 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (Anexo 013 Fl. 17 Expediente digital).

Verificado el contenido de los actos administrativos allegados al plenario se evidencia que no existe la citada "**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN No. 20210320500000 97 de 19 de agosto de 2020**" enlistada en las pretensiones como acto administrativo susceptible de control. Así se aprecia que, en el *sub lite* se allegaron, entre otros, y en punto de las pretensiones de la demanda los siguientes actos:

- **Requerimiento Especial Nro. 20210320400001670 de 25 de marzo de 2021** (Anexo 004 Fls. 4-27 Expediente digital).
- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 2021032050000097 de 29 de noviembre de 2021:** Respecto al Impuesto sobre las Ventas -Iva del año 2017 periodo 3 (Anexo 004 Fls. 82-119 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 2022322596622007997 de 12 de octubre de 2022:** Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración (Anexo 004 Fls. 133-162 Expediente digital).

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto precise de manera correcta en el acápite de

pretensiones del libelo introductorio los actos administrativos objeto de control en el presente trámite, teniendo en cuenta que la liquidación oficial de revisión que obra en el plenario corresponde a la contenida en la **Nro. 202103205000097 de 29 de noviembre de 2021**, y no la enlistada en la subsanación relacionada con el No. 20210320500000 97 de 19 de agosto de 2020

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, **so pena de rechazo de la demanda**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto precise de manera correcta en el acápite de pretensiones del libelo introductorio los actos administrativos objeto de control en el presente trámite, teniendo en cuenta que la Liquidación Oficial de Revisión que obra en el plenario corresponde a la contenida en la **Nro. 202103205000097 de 29 de noviembre de 2021**, y NO la enlistada en la subsanación relacionada con el No. 20210320500000 97 de 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: MERCANTIL DE ELÉCTRICOS LTDA - EN LIQUIDACIÓN	melectricos@hotmail.com luiscarlos.jimenezlopez@gmail.com	

TERCERO: Vencido el término judicial dispuesto, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c75f0c11657e03dd8e4df0f5c85cc4476dd232acb71e541f89014ad617b45**

Documento generado en 18/08/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00094 00
**DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que por medio de auto adiado de 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 y numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la Entidad Demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; aportara poder especial en el que incluya el acto administrativo demandado y allegara el mismo junto con su constancia de notificación (Anexo 008 Expediente digital).

El 5 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda (Anexo 011 Expediente digital). No obstante, se aprecia que pese a que la corrigió en debida forma respecto a allegar el poder especial en el que incluyó el acto administrativo demandado y lo adjuntó con su constancia de notificación y allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al Ministerio público efectuada en 5 de junio de 2023 (Anexo 011 Fl. 3 expediente digital), lo cierto es que **no ocurrió lo mismo respecto del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como fue ordenado en el auto inadmisorio de la demanda**, con fundamento en la norma procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento que le sirvió de sustento.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto **realice y acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto es, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, **so pena de rechazo de la demanda**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto **realice y acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto es, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

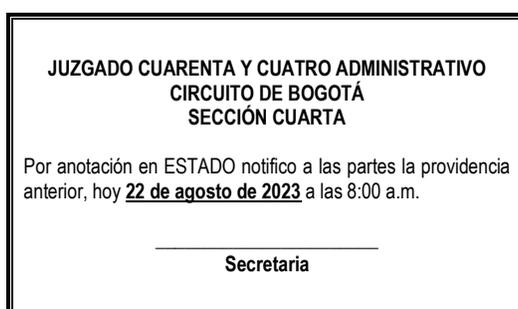
PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Vivia.na@hotmail.com Notificacionesjudiciales@ffps.gov.co	

TERCERO: Vencido el término judicial dispuesto, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ba6be03ce4867caad82b27c5c64e92ff8f30803907d809ab9e9028e626413**

Documento generado en 18/08/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00096 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con Nit número 800.112.806-2 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Oficio EE-02544-202300465 de 12 de enero de 2023**, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud ER-00410-202221814-S-id:481479 de 17 de agosto de 2022, en la que pidió se declare la prescripción del cobro, conforme a las previsiones del artículo 817 del E.T. (Anexo 012 Fls. 277-280 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 2 de junio 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 8 y el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público; aportara el poder especial para actuar en el que incluya el acto administrativo demandado y adjuntara copia del mismo junto con la constancia de su notificación (Anexo 008 Expediente digital).

El 16 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación del **Oficio EE-02544-202300465 de 12 de enero de 2023**, la cual se efectuó el **mismo 12 de enero de 2023** (Anexo 012 Fl. 282 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba entre el **13 de enero al 13 de mayo de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que radicó la demanda el **27 de marzo de 2023** (Anexo 006 Expediente digital). forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con Nit número 800.112.806-2, mediante apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. María Camila Camargo Rueda identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y con T.P. No. 340.484 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No.11 Fls. 7-8 Expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3545841 de 16 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@fps.gov.co mariacamargodefensajudicial@gmail.com mariacamargo1995@gmail.com
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d81085ac93404f2b2631f35dac46038f4ccdc848346ef37fa63facc1eab108**

Documento generado en 18/08/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 000111 00
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por proveído de 2 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: acreditara el traslado de la demanda y sus anexos a los correos que para ello disponga la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, aclarara de manera razonada la cuantía, e indicara el lugar y dirección donde de la parte demandante recibirá las notificaciones personales (Anexo 008 Expediente digital).

Mediante memorial radicado en término el 9 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma el líbello introductorio (Anexo 011 Expediente digital), por lo cual procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETE identificado con el C.C. No. 19.088.984, a través de apoderado judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Mario Cesar Giraldo Neira, identificado con C.C. No. 79.533.618 y con T.P. No. 229.705 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 003 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3553931 de 18 de agosto de 2023 del C.S.J.

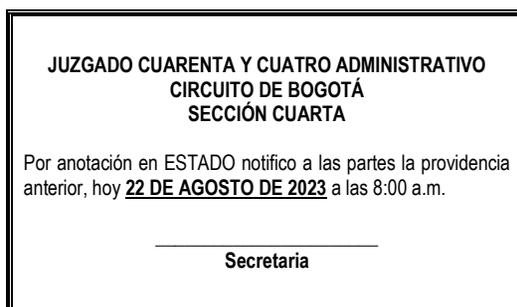
OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO GOENAGA NEGRETE	mgiraldon@hotmail.com rgoenaga123@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91944c35b4b77d34efc4cd76c6daca3a2864872042ea2511deb929375d6b57b**

Documento generado en 18/08/2023 05:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00112 00
DEMANDANTE: LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS YADUANAS NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que por auto de 2 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho; allegara copia íntegra y legible con la constancia de notificación de la Resolución Nro. 005660 de 12 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración; ordenara la pretensión Nro. 1 de la demanda indicando de manera precisa los actos objeto de control de legalidad; arrimara copia del Registro Único Tributario del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez e indicara las direcciones físicas del demandante y su apoderado, y las direcciones físicas y electrónicas de la entidad accionada (Anexo 012 Expediente digital).

El 8 de junio de 2023, la parte demandante subsanó en término y en debida forma la demanda, allegando, entre otras cosas, copia del Registro Único Tributario del demandante Leonardo Luis Pinilla Gómez, el cual da cuenta que tiene como ubicación la ciudad de Montería - Córdoba en la dirección: Calle 28 -8-42 Casa 5 (Anexo 0015 Fl. 25 Expediente digital). A su turno, y en el mismo sentido el apoderado judicial de la parte actora informa que el accionante reside en esa misma dirección en la precitada ciudad (Anexo 0015 Fl. 2 Expediente digital).

En consecuencia, procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, identificado con. Cédula de ciudadanía No. 1.019.007.465 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 0015 folio 2 del expediente digital).

“(...) DECLÁRESE, la Nulidad de:

- a) Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412021000070 de 29 de junio de 2021, por medio de la cual se modifica el impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2016.*
- b) Resolución Nro. 005660 de 12 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración (...).”*

La demanda fue interpuesta el 10 de noviembre de 2022 (Anexo 004 Expediente digital), y repartida al conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá-Sección Primera, quien por auto de 23 de marzo de 2023 ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos -Sección Cuarta -Reparto (Anexo 007 Expediente digital).

El 11 de abril de 2023 fue repartido el conocimiento del asunto a esta sede judicial (Anexo 010 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por el señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial Nro. 322412021000070 de 29 de junio de 2021, y de la Resolución Nro. 005660 de 12 de julio de 2022 que resolvió el Recurso de Reconsideración, por medio de las cuales la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES- DIAN le modificó el Impuesto sobre la Renta y Complementarios para el año gravable 2016.

Ahora bien, el Registro Único Tributario del demandante LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, da cuenta que tiene como domicilio la ciudad de **Montería - Córdoba** en la dirección: Calle 28 -8-42 Casa 5 (Anexo 0015 Fl. 25 Expediente digital). A su turno, y en el mismo sentido el apoderado judicial de la parte actora informa que el accionante reside en esa misma dirección en la precitada ciudad (Anexo 0015 Fl. 2 Expediente digital).

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Córdoba¹, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

¹ Artículo 1, numeral 13 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

a. En Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Montería y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Montería, corresponde al Circuito Administrativo de Córdoba

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Montería, según lo expuesto en el Registro Único Tributario del demandante, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Montería (Córdoba) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería- Córdoba- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ	qpabogadossas@gmail.com leopinigomez86@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191487c96fe36a7216e58472b3f51be1d6461537b4b0a7b3ad4441aa496bd15b**

Documento generado en 18/08/2023 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 000127 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por proveído de 9 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: corrigiera la pretensión principal número 1, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución 684-01259 de **22 de diciembre de 2022**, e indicara la dirección física y electrónica de la Empresa demandante (Anexo 007 Expediente digital).

Mediante memorial radicado en término el 28 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma el líbello introductorio (Anexo 010 Expediente digital), por lo cual procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. identificada con el NIT No. 900.095.648-4, a través de apoderado judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 004 Fls. 3-5 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3555217 de 18 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.	Juan.debedout@phrlegal.com Diego.rodriguez@phrlegal.com Juan.gonzalez@phrlegal.com Jorge.fonseca@r-hr.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df7019478cdeab20e2d74e609785bcb758dc011478350393fad7e1766b06de**

Documento generado en 18/08/2023 06:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00135 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERRIO ARÉVALO, FERNANOD BERRIO
AREVALO Y JORGE ENRIQUE BERRIO ARÉVALO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 9 de junio de la presente anualidad, se **rechazó la demanda** respecto de los **oficios de cobro persuasivo** fechados de 10 y 13 de marzo, 0040320 de 14 de mayo, 0083102 de 22 de septiembre, 0093508 de 19 de octubre y 0117004 de 23 de diciembre de 2020; respecto del **Mandamiento de Pago Nro. 144 de 24 de febrero de 2022 y el Auto Nro. 214 de 1º de julio de 2022, por no ser susceptibles de control judicial.**

Por otro lado, en el mismo proveído se inadmitió la demanda respecto de las Resoluciones Nros. 862 de 20 de febrero de 2020, 7975 de 5 de junio de 2021, 10479 de 14 de septiembre de 2021 y Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- i) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- ii) Allegue nuevo poder en el que se incluyeran los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente trámite.
- iii) Allegue copia íntegra y legibles de las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 862 de 20 de febrero de 2020 y del Auto Nro. 187 de 6 de junio de 2022.
- iv) Modifique las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar únicamente la nulidad del artículo 5 de la Resolución Nro. 862 de 20 febrero de 2020.
- v) Indique el domicilio de los demandantes y las direcciones físicas y electrónicas de los mismos para efectos de notificaciones (Anexo 012 Expediente digital).

No obstante, a la fecha no allegó escrito de subsanación.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO, FERNANDO BERRIO AREVALO Y JORGE ENRIQUE BERRIO AREVALO, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 41.734.365, 19.424.975 y

79.447.188, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERRIO AREVALO Y OTROS	jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9506207061988d9cdeda2a2122ac5fec06d8d93c3e6b0bfe9c29dd856f61598**

Documento generado en 18/08/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>